



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10462-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FAUSTINA JOBITA VENEGAS DE  
BETANCOURT

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Faustina Jobita Venegas de Betancourt contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 89, su fecha 15 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 023148-DIV-PENS-SGO-GDLL-94; y, que en consecuencia, se expida una nueva resolución, reconociéndole el beneficio de una pensión mínima de viudez de conformidad con el cálculo establecido por la Ley N.º 19990, incluyendo como criterio para el cálculo de la pensión inicial, la pensión mínima de 3 remuneraciones mínimas vitales desde la fecha de contingencia e indexada, conforme a la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir más los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda señalando que la actora viene percibiendo una pensión mayor al mínimo institucional, por lo que su pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, declaró improcedente la demanda, dado que a la actora se le ha otorgado pensión sobreviviente cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba vigente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

##### § Procedencia de la demanda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.<sup>º</sup>, inciso 1), y 38.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que, declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 023148-DIV-PENS-SGO-GDLL-94; y, que en consecuencia, se expida una nueva resolución, reconociéndole el beneficio de una pensión mínima de viudez de conformidad con el calculo establecido por la Ley N.<sup>º</sup> 19990, incluyendo como criterio para el cálculo de la pensión inicial, la pensión mínima de 3 remuneraciones mínimas vitales desde la fecha de contingencia e indexada, conforme a la Ley N.<sup>º</sup> 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir más los intereses legales respectivos.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908.
5. De la Resolución N.<sup>º</sup> 0079-75, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante su pensión a partir del 1 de enero de 1974; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

6. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 23148-DIV-PENS-SGO-GDLL-94, obrante a fojas 4 de autos, se verifica, que a la actora se le otorgó su pensión de viudez a partir del 2 de julio de 1993, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso concreto.
7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nos. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez y la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación Ley N.º 23908 a la pensión del causante de la demandante durante su periodo de vigencia, quedando la actora en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (.)

Lo que certifico: